**RESOLUCIÓN DE ENTREGA SOBRE SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 024-05/2018**

Defensoría del Consumidor, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las catorce horas y treinta minutos del día treinta de mayo del año dos mil dieciocho luego de haber recibido y admitido la **solicitud de información número 024-05/2018**, presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y Transparencia de esta dependencia, conteniendo: **“…Solicito si me pueden informar si están aplicando lo que regula la Ley de Garantías Mobiliarias, en cuanto arbitraje de consumo, tal como lo estipula el Art. 124 inc. 3º LPC, o arbitraje de derecho o técnico, regulado en el Art. 120 lit. a) y b) LPC, o si han existido otros cambios en cuanto a la operatividad sobre garantías dadas en prenda, o en qué casos se aplica al entrar en vigencia la Ley de Garantías Mobiliarias. Por lo que atentamente pido: Se me brinde información sobre la aplicación o no de la Ley de Garantías Mobiliarias. Se me pueda extender alguna información sobre si ha existido algún proceso sobre arbitraje en cuanto a la Ley de Garantías Mobiliarias, información que solicito es para efectos académicos...”,** se verificó que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, y 50, 52 y 53 del Reglamento de la LAIP; así como se analizó el fondo de lo solicitado, procediendo a realizar las gestiones necesarias ante la unidad administrativa competente; a fin de obtener la información requerida, en cumplimiento a los Artículos 50 letra "d" y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, por lo que, previo a resolver sobre la presente solicitud, se realizan las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con los derechos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución de la República, se garantiza el derecho de expresar y difundir el pensamiento, siempre que no subvierta el orden público ni lesione la moral, el honor ni la vida privada de los demás. Asimismo, los Artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información pública es una herramienta eficaz en el ejercicio del derecho al acceso a la información.
2. Que con base al Artículo 2 de la LAIP; establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.
3. En el marco de la competencia subjetiva, inmersa en los Artículos 50 y 70 de la LAIP, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas para dar trámite a las solicitudes de información interpuestas ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, y son responsables de diligenciarlas para dar una respuesta a los solicitantes.
4. En respuesta a la presente solicitud, la Dirección Centro de Solución de Controversias ha brindado respuesta a los requerimientos interpuestos.
5. Que la solicitud de información cumple los requisitos de admisibilidad y no se encuentra dentro de las excepciones reguladas por los Artículos 19 y 24 de la LAIP.

Por tanto, tomando en cuenta lo antes expuesto en observancia a los Artículos 1, 6 y 18 de la Constitución, así como el procedimiento de acceso a la información, establecido en los Artículos 50 letras "h" e "i", 61, 62, 65, 69, 72 y 102 de la LAIP, se resuelve:

1. Según lo dispuesto en el Artículo 62 de la LAIP y con base en lo informado por la Dirección Centro de Solución de Controversias, de la Defensoría del Consumidor, se comunica que de acuerdo al artículo 64 de la Ley de Registro de Garantías Mobiliarias para la ejecución de estas puede escogerse entre el arbitraje, un proceso judicial ante notario o un proceso jurisdiccional, en caso se escoja un arbitraje los arts. 80 y 81 de dicha ley hacen referencia a la aplicación de la reglas propias de dicho procedimiento en la normas respectivas, ya sea en las fases de conocimiento o para la fase de ejecución, lo que implica que de acuerdo a los artículos del 108 al 150-A de la Ley de Protección al Consumidor (LPC), podrían desarrollarse procesos de arbitraje de consumo siempre que, la controversia sea vinculada a una relación de consumo, exista un pacto arbitral pre o post conflictual, exista luego una demanda de la parte que se puede considerar consumidora y en tal sentido, aplicar el resto de articulado de la LPC para su tramitación en la Defensoría del Consumidor.

Sin embargo, a pesar que existen estas vías administrativas desarrolladas, hasta el momento ningún particular ha solicitado su aplicación, ya que no tenemos ningún caso de arbitraje tramitado en el Centro de Solución de Controversias.

1. Notificar a la solicitante la presente resolución a su correo electrónico, como medio indicado para recibir notificaciones.

Se hace constar que, la Defensoría del Consumidor respondió a la solicitud de información número 024-05/2018, dentro del plazo legal establecido en el Artículo 71 inciso primero de la LAIP.

.

**Rúbrica**

Aída Funes

Oficial de información y Transparencia